

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del sábado 14 de Setiembre de 1822.

S. Esebío Confesor.

NOTICIAS NACIONALES.

BARCELONA 29 DE AGOSTO.

El Comandante general del 5.º distrito militar con fecha del 17 avisa al de ésta, que ha sido aquel declarado por el gobierno en estado de guerra en 11 del corriente; y que el 14 fué atacada una partida de 60 infantes y 10 caballos por 400 facciosos al mando de Zabala, los cuales despues de haber sufrido alguna pérdida, fueron dispersados por una columna que auxilió á aquella.

El mismo con la del 20 dice, que las bandas de los facciosos que vagaban por las provincias de Bilbao y San Sebastian, se dirigieron ácia la de Navarra, y tratan de reunirse con la del cabecilla Quesada.

El del 6.º con fecha del 20, que acaba de entrar en aquella capital (Zaragoza) el general Empecinado, con una columna de infantería, caballería y 2 piezas de artillería entre vivas y aclamaciones.

El del 10.º con fecha del 17, que continua en el mejor estado la tranquilidad pública en aquel distrito, y que hallándose el Sr. Comandante general del 9.º distrito en Randa, ha tomado las mas enérgicas disposiciones para que obren de acuerdo las 6 columnas que ocupan todos los pueblos de aquella Sierra, para arrestar á los dispersos de la faccion que se presentó en aquellos puntos, y fue desecha inmediatamente por el valor de las tropas constitucionales, aunque no esterminados todos aquellos malvados por haberse introducido en lo mas áspero de la Sierra en desórden y dispersion, siendo loable la conducta de los pueblos de la Sierra, decididos casi todos en favor de la Constitucion.

Segun avisa al Sr. Gefe político de esta Provincia el de Ciudad Real con fecha de 19 del corriente, no ocurre novedad alguna en aquella.

A las 5 de la tarde del 27 del corriente entraron en Piera unos 20 facciosos, capitaneados por el llamado Llauger pertenecientes á la gavilla de Romagosa, queriéndose llevar varios sujetos y entre otros al Cura párroco y á Juan Robert, á quien tenian atado amenazándole de pasarlo por las armas.

Unos 300 facciosos invadieron la villa de Pineda el 25 por la tarde capitaneados por el cabecilla Culi; saquearon cinco casas llevándose dos caballos y una yegua, y mataron á un miliciano é hirieron á otro, porque intentaban fugarse; robaron tambien la casa del Colector y el dinero que este habia cobrado la misma tarde para el pago de la quincena adelantada.

Tenemos á la vista una carta de Vich, fecha el 25 del presente mes, en la cual se inculpa á los editores de los periódicos el que no han hecho mencion suficiente de las acciones del resguardo militar; dando ello lugar á una especie de descontento de parte de los individuos de dicho cuerpo. Sentimos sobremanera ser motivo indirecto é involuntario del disgusto de aquellos valientes, que desde el principio de la insurreccion de Cataluña se han distinguido combatiendo con firme é incansable denuedo por el sostén de las libertades patrias: la incomunicacion en que nos hemos hallado con Vich ha sido causa de haber carecido de noticias de las ocurrencias allí acaecidas, y solo hemos insertado los partes oficiales que han llegado á nuestras manos. Desearios sin embargo de complacer en primer lugar los que derraman su sangre en defensa de los derechos de la nacion, darémos lugar en nuestro periódico á la relacion de los hechos de armas del mencionado cuerpo desde su llegada á Vich, que no hayan sido insertados ya, siempre que se nos remita completamente autorizada. La falta de correspondencia y no otra alguna es la que ha ocasionado el desagrado que se nos asegura haber.

Orden de la Plaza para el dia de hoy.

Principal y Avanzada Pavia, las demas guardias y Reten Milicia Activa, hospital y provicion Rey.

Por Real resolucion comunicada al Sr. Comandante General de este Distrito por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 de julio último se dignó S. M. accediendo á la solicitud del mariscal de campo D. Bartolomé Georget concederle la traslacion de su cuartel á esta Isla, y habiendose presentado en esta plaza el referido General se hace saber en la orden del dia para inteligencia de los cuerpos de la guarnicion, y puestos militares. —Socios.

BANDO.

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE MARCILLA Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero de la Militar orden de San Hermenegildo, Condecorado con la cruz de la Division Mallorquina, Brigadier de los Ejércitos nacionales, Coronel Comandante del Batallon de la Milicia nacional activa de Palma, Gefe político superior de la Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Dtputacion Provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instruccion, de Comercio y artísticas, &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado el Decreto siguiente.

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Continuarán por el presente año las Juntas diocesanas en la capital de cada obispado, de que habla el artículo 10 del decreto de 29 de Junio del año próximo anterior, para entender en la recaudacion y administracion del medio diezmo y primicia, cuya cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica, y en conformidad á los artículos 1.º, y 2.º y 3.º del mismo decreto. Art. 2.º Se sujetan al pago del medio diezmo y primicia los frutos de los novales ó nuevas roturaciones que á la fecha de este decreto hayan cumplido y cumplieren en adelante el tiempo de su exencion respectiva. Art. 3.º Las Juntas diocesanas se compondrán de las personas que se expresan en el artículo 11 del citado decreto, y ademas del Gefe político, Intendente, un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella, y del comisionado especial del Crédito público, ó las personas que estos designen cuando las Juntas no residan en la capital. Art. 4.º En todas las Juntas diocesanas se nombrarán suplentes de la clase de párrocos y beneficia-

dos que reemplacen á estos en sus precisas ausencias y enfermedades. Art. 5.º Si en algunas Juntas al tiempo de su instalacion los electores nombraron suplentes quedan estos autorizados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios cuando alguno de ellos se halle imposibilitado. Art. 6.º Por este año, atendida la proximidad de la cosecha, no se hará la renovacion de los vicarios eclesiasticos de que trata el artículo 12 del referido decreto. Art. 7.º Las Juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud. Art. 8.º Al efecto quedan autorizadas para nombrar y remover los colectores, previos los informes de los Curas párrocos. Art. 9.º Estos y el Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los colectores de que se habla en el artículo anterior. Los Alcaldes constitucionales los auxiliarán para que el medio diezmo y primicia se pague cumplidamente en todo el término dezmatorio á que se extiende su jurisdiccion. Art. 10. Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á las mismas penas y Autoridades que entienden en las contribuciones civiles. Art. 11. Las Juntas diocesanas remitirán al Gobierno en todo el mes de Febrero del próximo año de 1823 estados puntuales y exactos del total producto del medio diezmo y primicia que hayan recolectado. Art. 12. El Gobierno formará un estado general y circunstanciado de los productos de que habla el artículo anterior, y lo presentará á las Córtes con la posible brevedad, á fin de que estas lo tomen en consideracion, y puedan en su vista acordar definitivamente lo necesario á la decorosa subsistencia y dotacion del culto y del clero. Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte y dos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuz á 23 de Junio de 1822.”

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 9 de Setiembre de 1822. — El Conde Montenegro, José Climent Secretario.

OTRO.

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha de 22 de Julio último el Decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, decretan lo siguiente:

Artículo 1.º El uso del papel sellado se sujetará á lo prevenido en la instruccion de 28 de Junio de 1794, y á los casos prevenidos en este decreto.

Art. 2.º Los recibos de los alquileres de casas se extenderán precisamente en papel sellado, y uno por cada pago en la porcion siguiente:

- Hasta ochenta reales. 1.º
- Desde ochenta hasta mil en sello. 4.º
- Desde mil y uno hasta dos mil. 3.º
- Desde dos mil y uno hasta cuatro mil. 2.º
- Desde cuatro mil y uno en adelante. 1.º

Art. 3.º Los recibos de pagos de arrendamiento de cualquiera especie, y los de entregas de dinero ó efectos, cuyo importe exceda de 200 rs., se extenderán en papel sellado con la misma proporcion y circunstancias que los de alquileres de casas.

Art. 4.º Los recibos de que tratan los artículos 2.º y 3.º serán de cuenta de los dadores de ellos y de la de los tomadores, y con riesgo suyo las resultas de no ser reconocidos en juicio como legítimos si no están extendidos en el papel correspondiente, y la responsabilidad al pago del tres tanto del importe del papel sellado, siempre que aparezcan dichos recibos sin aquellas circunstancias.

Art. 5.º Las certificaciones de todas clases á excepcion de las de oficio y de las que se dieren á Militares en negocios militares, se librarán en papel del sello 4.º; sin esto no harán fé ni serán consideradas como legítimas para efecto alguno, quedando responsable á la pena del tres tanto el que las hubiere librado.

Art. 6.º Las guias de todas clases, incluidas las de alijo que se dan en las aduanas, se escribirán en papel del sello 4.º pagando su importe los sacadores de ellas.

Art. 7.º Se formarán con papel del sello 4.º los libros de los Consulados y Juntas de Comercio ó Tribunales de este, en que se extiendan las actas de sus acuerdos y de las resoluciones gubernativas que se dictaren por cualquier respeto.

Art. 8.º Se formarán con papel del sello 4.º los libros de la corporacion de corredores en las plazas en que los haya de número ó con nombramiento Real, y los libros que deben llevar los mismos corredores para el asiento de las operaciones en que intervengan como tales.

Art. 9.º Se escribirán en papel del sello 4.º los libros de los archivos de corporaciones seculares ó eclesiásticas y de personas particulares, de cualquiera clase ó condicion que sean, deban ó no producir fé en juicio, siempre que se compilen ó conserven en

ellos documentos, escrituras contratas ó asientos de donde puedan sacarse noticias ó razones para gobierno de la corporacion ó de particulares.

Art. 10 Se amplía á los eclesiásticos lo dispuesto en el decreto de Córtes de 6 de Noviembre de 1820 sobre que los nombramientos de los empleados de Hacienda y demas civiles se extiendan en papel sellado.

Art. 11. Todos los títulos ó despachos expedidos con la firma del Rey se extenderán en papel del sello 1.º: los demas que se expidan sin la firma del Rey se graduarán por el orden siguiente de sueldos:

- Hasta cuatro mil cuatrocientos reales en sello. 4.º
- Desde cuatro mil cuatrocientos uno hasta seis mil y seiscientos. 3.º
- Desde seis mil seiscientos uno hasta ocho mil ochocientos. 2.º
- Desde ocho mil ochocientos uno en adelante. 1.º

Art. 12. Todos los empleados públicos sin mas excepcion que los militares, deberán tener su despacho extendido en el papel sellado correspondiente, sin lo que no serán reconocidos como tales empleados.

Art. 13. Esta disposicion comprende á los empleados municipales y á los de cualquiera corporacion.

Art. 14. Se escribirán en papel del sello 4.º los libros de las fábricas de las iglesias y los parroquiales en donde se alargan las partidas de casados, nacidos y finados.

Art. 15. Los fondos de las fábricas de las iglesias costearán sus libros y los parroquiales, y en donde aquellas carecieren de fondos los interesados en la extencion de las partidas pagarán el papel sellado.

Art. 16. Las casas de Beneficencia y Piedad seguirán gozando como hasta aqui el privilegio del uso del papel de pobres.

Art. 17. Los memoriales de deudores presentados en juicio para el apercibimiento de pago ó ejecucion se escribirán en papel del sello 4.º

Art. 18. Se formarán con papel del sello 4.º los libros de actas de los gremios, hermandades, cofradías y cualesquiera otras juntas.

Art. 19. Los poderes que se otorgaren para administrar bienes, para cobranzas, liquidaciones, ajustes, transacciones y cualesquiera otros objetos, cuya cantidad exceda de los mil ducados en que por la instruccion de 1794 se fija el uso del papel del sello 1.º, se extenderán en este, y no en el del sello 4.º, como se acostumbra.

Art. 20. Se extenderá en papel del sello 4.º toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, y no será válida sin este requisito.

Art. 21. Se escribirán en papel del sello 4.º los carteles manuscritos ó impresos, en que se anun-

cien las diversiones públicas de toda especie, las obras venales en las librerías ú otros parages, y todo anuncio en que de cualquier modo medie el interés particular.

Art. 22. Los funcionarios públicos de todas clases, incluso los Magistrados y curiales, que de cualquiera modo faltaren á lo prevenido en este decreto, bien sea otorgando ó expidiendo documentos en papel comun ó en el del sello no correspondiente, ó admitiéndolos ó reconociéndolos como legítimos ó valederos para algun efecto, quedan sujetos por la primera vez á la pena del tres tanto, que deberá verificarse presentando papel sellado en cantidad equivalente al triple valor, el cual se inutilizará en el acto de la presentacion: por la segunda vez se les declarará incurso en la pena de doble pago que la primera, hecho en los mismos términos, y seis meses de suspension de empleo ú oficio sin goce alguno; y por la tercera privacion absoluta y perpetua, y triple cantidad de pago que la primera vez.

Art. 23. Se impondrán las mismas penas á los Escribanos y demas curiales que cometan fraude ú ocultacion en la regulacion ó pago del aumento del papel sellado, por la diferencia del de oficio al del sello 4. mayor, ó que difieran la entrega de su importe en Tesoreria; en inteligencia de que esta cantidad es la primera que deberá cobrarse en la condenacion de costas.

Art. 24. Quedan obligados bajo responsabilidad los Jueces y Tribunales á hacer que lo referido se cumpla puntualmente, y al efecto tomarán las providencias oportunas, haciéndolas extensivas á que se realice el pago de los atrasos que debe tener á su favor la renta.

Art. 25. La fabricacion y expedicion del papel sellado pertenece exclusivamente á la Nacion, y no podrá hacerse sino de su cuenta y por los empleados que el Gobierno nombrare al efecto. Los que sin esta autorizacion lo fabriquen ó expendan incurrirán en la misma pena que los falsificadores y expendedores de moneda falsa y serán juzgados con arreglo á las leyes promulgadas ó que se promulgaren para esta clase de delitos.

Art. 26. Para prevenir el fraude en esta parte, y descubrirle con facilidad si le hubiere, el Gobierno tomará todas las providencias de precaucion asi ea orden á la calidad y marca del papel como en cuanto á su transparencia y á los sellos y timbre, poniendo contraseñas disimuladas y muy secretas que sirvan para la comprobacion en cualquier caso. Las marcas y contraseñas serán distintas en cada sello, y algunas, cuando no todas, se variarán anualmente.

Art. 27. Se procurará que el papel sellado de todas clases sea de la mejor calidad en tersura, blancura, encolado, batido y peso, para que los consumidores no tengan motivo de queja, y para que los documentos que se consiguen en dicho papel por medio del escrito sean permanentes y legibles en todo tiempo.

Art. 28. El Gobierno formará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para la mejor y mas económica administracion de esta renta, y fijará la época en que deban empezar á regir las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores, respecto á los nuevos objetos á que se extiende el uso del papel sellado Madrid veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y dos.—Alvaro Gomez, Presidente.—Angel de Saavedra, Diputado Secretario.—Francisco Benta Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á trece de julio de mil ochocientos veinte y dos.—A D. Felipe de Sierra y Pambley.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 9 de Setiembre de 1822.—El Conde de Montenegro.—José Climent Secretario.

Intendencia de Mallorca.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta al Real del oficio de V. S. de 10 del corriente relativo á la época en que deberá empezar á regir el decreto de las Cortes de 27 de Junio último, sobre el Papel Sellado: y S. M. se ha servido resolver que inmediatamente y sin la menor dilacion se circule á quien corresponda dicho decreto, y que se inserte en la misma prontitud en la Gaceta y demas periódicos de esta Corte, anunciando al mismo tiempo que rige la observancia de dicho decreto desde el dia siguiente al de su insercion. Lo comunico á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento.—La traslado á V. S. para que sin pérdida de momento se sirva poner en conocimiento de los Pueblos de esa Provincia y de las oficinas de la Hacienda pública esta Real resolucion y decreto de las Cortes que se cita para su mas puntual cumplimiento, teniendo entendido que ya se halla todo inserto en la Gaceta de hoy y en los demas periódicos de la Capital como se previene.—Y de su recibo se servirá V. S. darme aviso.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1822.—Luis Sorela.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que se halle enterado de que desde el dia de mañana dá principio en esta Isla á tener efecto lo mandado en el Decreto de las Cortes de 27 de Junio último relativo al uso de Papel Sellado publicado por el Excmo. Sr. Gefe Superior político de esta Provincia en 9 del corriente mes. Palma 14 de Setiembre de 1822.—Eugenio Dominguez.